

jado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado a la subasta, se procederá conforme al artículo 1597.

Art. 1871. Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demas, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1872. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1873. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.

Art. 1874. Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á este.

Art. 1875. Las disposiciones del artículo 1866 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1876. Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1783 á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1867 y 1868 siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1874.

Art. 1877. La sentencia, ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

Art. 1878. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1879. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1880. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1881. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen

los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias; tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1882. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó nó testamento:

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos:

4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1883. El juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que haya contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de este.

Art. 1884. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el artículo 3975 del Código civil:

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título: